



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 240**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Julio 11 de 2019</b>
Inicio:	<b>10:42 horas</b>
Finalización:	<b>11:01 horas</b>

Se declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Henry Elías Piraquive Caicedo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Radicación 73001-33-33-003-2017-00046-00;

Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte Demandante**

**Demandante:** Henry Elías Piraquive Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.815.

**Apoderado:** Claudia Patricia Marín Gómez identificado con C.C. 43.743.545 y T.P. 93.162 del C.S. de la Judicatura.

**Parte Demandada**

**Apoderada:** Jenny Carolina Moreno Durán identificada con C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del C.S. de la Judicatura.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que no comparece ningún delegado del Ministerio Público.

**SANEAMIENTO**

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.**

Advierte el Despacho que la presente audiencia fue instalada el 1º de noviembre de 2018 y se suspendió en etapa de excepciones previas por haberse decretado una prueba de oficio para establecer la configuración o no de la excepción de caducidad frente al acto administrativo contenido en el Decreto 2008 del 16 de octubre de 2015.

**Argumentos parte demandada (fl. 148-149)**

La hace consistir en que el accionante conoció de la decisión de terminación de su vinculación el día 10 de diciembre de 2015, que tan solo presentó la solicitud de conciliación el día 16 de mayo de 2016 y la demanda el 8 de julio de 2016, fechas en las cuales ya había caducado la acción.

### **Argumento parte demandante**

Afirmó que no existe caducidad de la acción pues la parte excepcionante desconoce el recurso de apelación que se interpuso el 30 de diciembre de 2015 contra el acto que negó el llamamiento al curso de ascenso y que fue resuelto el 19 de enero de 2016, por tanto sólo a partir de dicha fecha es que empiezan a contarse los términos para la interposición de la demanda.

### **Consideraciones del Despacho**

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 literal d) prevé:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Consecuencia de lo anterior, se tiene que por regla general la parte demandante al acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe tener en cuenta que solo tiene cuatro (4) meses para interponer la demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto acusado, según sea el caso.

Ahora bien, el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado o apoderado y en dicha diligencia se le entregará copia auténtica, íntegra y gratuita del acto administrativo y se le informará si proceden recursos y el término para interponerlos.

Por su parte el artículo 72 del mismo estatuto prevé que sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 68 a 71 no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada **revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos que contra el proceden.

### **Caso concreto.**

Frente al acto administrativo por el cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas militares al Coronel Piraquive Caicedo, se tienen probados los siguientes hechos

- ✓ Mediante Decreto No. 2008 del 16 de octubre de 2015 se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional “por llamamiento a calificar

servicios” al demandante a partir de la fecha de expedición y se le otorgó 3 meses de alta a partir de la fecha de retiro. (fl 139-140)

- ✓ A través oficio No. 20155621190661 del 4 de diciembre de 2015, la entidad informó al ahora accionante “... *En la misma sesión se analizó que el señor Oficial, no fue propuesto para integrar el curso CAEM 2015. En el Decreto 2008 del 16 de octubre de 2015, claramente se explican las razones por las cuales se le retira por “Llamamiento a Calificar Servicios” (fl. 78-79)*
- ✓ Por otra parte la misma entidad en oficio No. 20173052056791 del 18 de noviembre de 2017 en respuesta a solicitud elevada por la apoderada accionante, informa: “*es necesario reiterar que el Decreto No. 2008 del 16 de octubre de 2016 (sic), es un acto administrativo de COMUNIQUESE Y CUMPLASE, por tanto es remitido a la respectiva unidad a través del Correo Institucional y esa a su vez le comunica al interesado” (fl. 130-131)*
- ✓ De acuerdo con lo informado por la entidad demandada a este Despacho en oficio 20193050231441 del 11 de febrero de 2019, el actor tuvo conocimiento de su retiro desde el mes de octubre de 2015 porque dejó de laborar en ese mismo mes y reclamó sus prestaciones sociales y por ende se tiene por notificado por conducta concluyente. (fls. 197)
- ✓ A través de la Resolución No. 2566 del 30 de octubre de 2015 el Ejército Nacional aprobó la hoja de servicios No. 3-93290815 del 29 de octubre del mismo año, correspondiente al Coronel Piraquive Caicedo Henry Elías, en la que se indica que la fecha de retiro es el 16 de octubre de 2015.

En el sub-examine encontramos que la notificación del acto de retiro por llamamiento a calificar servicios aquí demandado -Decreto 2008 del 16 de octubre de 2015-, no se realizó propiamente en los términos del artículo 67 del CPACA, puesto que si bien la entidad accionada señala que el Decreto fue enviado a la unidad militar a la que se encontraba adscrito el ahora demandante, no existe prueba de ello, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, por tanto, en principio podría aplicarse la primera parte del artículo 72 ibídem, en lo relativo a que no se tendría como hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.

Sin embargo el mismo artículo señala que la decisión producirá efectos siempre y cuando la parte manifieste que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el *sub-lite* debemos tener en cuenta que si bien el accionante ni en su escrito radicado el 28 de octubre de 2015 en el que pide ser llamado a curso para ascenso, ni en el recurso de reposición contra la respuesta emitida por la entidad, señala que conoce del acto de retiro de servicio, también lo es que en el acto administrativo contenido en el oficio No. 20155621190661 del 4 de diciembre de 2015, notificado el 10 de diciembre del mismo año expresamente y sin lugar a equívocos, se le indicó al demandante: “*en la misma sesión se analizó que el señor Oficial, no fue propuesto para integrar el curso CAEM. 2015. En el Decreto No. 2008 del 16 de octubre de 2015 claramente se le explican las razones por las cuales se le retira por “Llamamiento a Calificar Servicios”*

Es decir, que se puede tener como fecha de notificación del Decreto 2008 de 2015, el día 10 de diciembre de 2015, día en el cual se notificó el oficio No. 20155621190661 del 4 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, a partir del 11 de diciembre de 2015 empezaron a correr los términos de caducidad, por tanto tenía hasta el 11 de abril de 2016 para demandar, y la solicitud fue presentada tan solo el 16 de mayo de 2016 (fl., 109), esto es por fuera del término de los 4 meses que establece el ordenamiento jurídico para su interposición.

Ahora bien, la apoderada judicial en escrito radicado el 23 de agosto de 2017, (fl. 112) mediante la cual subsana la demanda, declara *“La cuantía de este asunto se estima entonces en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINETO (SIC) DOS PESOS (\$ 30'673.102), que es el Lucro Cesante Consolidado en cabeza del Señor PIRAQUIVE CAICEDO, esto es, el causado desde que fue retirado del servicio activo por el Ministerio de Defensa Nacional (16 de enero e (sic) 2016)...”*

Así, solo en gracia de discusión, si se tomara el día 16 de enero de 2016, día en que se culminaron los 3 meses de alta que habla el numeral 7.5., del artículo 7° del Decreto 4433 de 2004, los cuales se tienen en cuenta como servicio activo, también habría caducidad, puesto que a partir del 17 del mismo mes y año empezaron a correr los términos de caducidad, por tanto tenía hasta el 17 de mayo de 2016 para demandar, sin embargo fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 16 de mayo de 2016 (fl., 109), es decir cuando faltaban dos (2) día para que operara la caducidad, suspendiéndose hasta el 5 de julio de 2017 cuando se expidió por parte de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. la correspondiente certificación de no conciliación, motivo por el cual a partir del día siguiente se reinició el conteo del término de caducidad (6 de julio de 2016), venciendo los dos (2) días que restaban justamente el 7 de julio de 2016; no obstante la demanda fue radicada en la Oficina Judicial – Reparto, el 8 de julio de 2016, esto es, por fuera del término de los 4 meses que establece el ordenamiento jurídico para su interposición.

Por tanto, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demanda frente a este acto administrativo.

### **Recapitulación.**

Se declara la caducidad frente a los actos administrativos contenidos en el oficio 20155621190661 del 4 de diciembre de 2015 por las razones expuestas por el Despacho el 1° de noviembre y del Decreto 2008 del 16 de octubre de 2015 conforme lo indicado en esta audiencia, en consecuencia se dará por terminado el proceso.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de caducidad, formulada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

Procede la apoderada de la parte actora a interponer recurso de apelación, efectuando la sustentación del mismo.

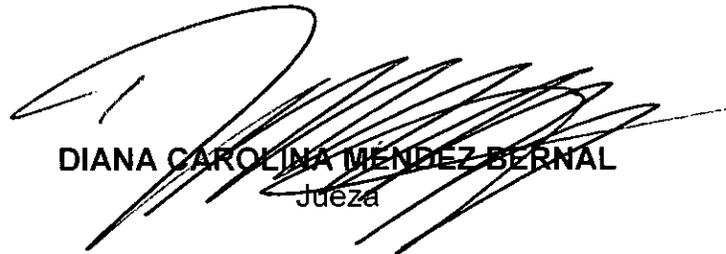
De tal recurso se le corre traslado a la parte demandada, solicitando se mantenga la decisión tomada por el Despacho.

1. **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** en el **efecto suspensivo** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia dictada en esta audiencia, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso.
2. Por Secretaría remítanse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su cargo.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza



**Carlos Saul Ariza Boada**  
Secretario Ad-hoc



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	HENRY ELÍAS PIRAQUIVE CAICEDO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	73001-33-33-003-2017-00046-00
Fecha	11 DE JULIO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	10:42
Hora de finalización	

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Jenny Gordiano D.	63523199	Apd. Dda	Canton Militar Jaime Roda	jenny.morano1503@gmail.com	31643581009	
Valeria Patricia M.	43743545	Apda Dte	Cra 48 A # 16 Sur 86	cloumarco7070@yale	3006534407	
Henry E Piraquive C	93790865	Demandante	Cra 12 # 115-42 Apto 02	piraco7@yahoo.com	3223634448	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA